



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 40

Audiencia número: 446

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ Y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 052 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y UNIVERSIDAD DEL VALLE.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor al formular alegatos de conclusión en esta etapa procesal, afirmando que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, al haber hecho aportes como trabajador dependiente de empleadores privados y cotizaciones como independiente. Además, que esa prestación es compatible con la pensión de jubilación que obtuvo como docente.

La mandataria judicial de COLPENSIONES, expone que los tiempos cotizados en el ISS , fueron utilizados para la financiación de la pensión que reconoció la Universidad del Valle, y



que de conformidad con el artículo 128 de la Carta Política, nadie puede recibir doble asignación del tesoro público, sin que el demandante se encuentra en los casos excepcionales que prevé esa norma.

De otro lado, la apoderada de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, solicita sea confirmada la providencia de primera instancia, donde la prestación que se reclama está en cabeza de Colpensiones, porque ante esa entidad el actor realizó cotizaciones como dependiente del sector privado.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 370

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 16 de julio de 2009, al considerar que reúne los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta las semanas aportadas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, junto la indexación de las mesadas pensionales resultantes, y el reintegro de los aportes hechos por dicho ente universitario correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 2004 al patrimonio autónomo de tal universidad.

Aduce en sustento de sus pretensiones que nació el 15 de julio de 1949, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad y más de 900 semanas cotizadas, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la citada ley, contando además en la actualidad con 70 años de edad.

Que al 28 de febrero de 1995 contaba con 1.000 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como dependiente laboral y contratista de prestación de servicios de varias empresas, tanto de carácter privado como público, desempeñándose como docente hora cátedra con la Dirección Regional de Deportes del Valle del Cauca, por medio de contrato de prestación de servicios.



Que inició su vida laboral en febrero de 1970, como docente en institución educativa de carácter privado, cotizando puntualmente al Sistema General de la Seguridad Social en pensiones en las instituciones educativas como fueron los Colegio Tolimense y Cano Motta Hermanos Ltda.

Que en febrero de 1973 se vincula como empleado público a la Caja de Previsión Social Distrital, desempeñándose como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y simultáneamente también laboraba para la institución educativa Leonardo Davinci de carácter privado.

Que en julio de 1978 se vincula como empleado público de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, desempeñándose como profesor titular de la misma entidad, donde prestó sus servicios continuamente hasta el 29 de diciembre de 2004 y simultáneamente también laboraba para la Dirección Regional de Deportes del Valle del Cauca, vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios como monitor o docente de voleibol desde enero de 1982.

Que la UNIVERSIDAD DEL VALLE invocando el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, empieza a cotizarle al sistema pensional a partir de diciembre de 1997, situación ésta que no tenía razón de ser, puesto que tenía un vínculo directo como empleado público con dicha entidad, además de que dicha universidad tenía autonomía pensional y disfruta de un fondo de pensiones para los mismos empleados.

Que la UNIVERSIDAD DEL VALLE le otorgó a través de la Resolución 1017 – 2005 la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 30 de diciembre de 2004, por haberse desempeñado como empleado público al servicio de dicha entidad y de la Caja de Previsión Social Distrital de Bogotá, por un período mayor a 31 años, resolución en donde se manifestó que se peticionaría ante el ISS la devolución de los aportes efectuados, y que los mismos se integrarían al patrimonio autónomo para la garantía y pago de las obligaciones pensionales.



Que el ISS hizo caso omiso al anterior requerimiento, puesto que los mencionados aportes aún se reflejan en su historia laboral, en donde se observa sin tener en cuenta las cotizaciones efectuadas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, que acredita un total de 1.172,17 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a través de instituciones educativas privadas como empleado dependiente y como contratista para una entidad pública.

Que el día 03 de mayo de 2019, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 215493 del 12 de agosto de 2019, bajo el argumento de que no se puede recibir más de dos asignaciones que provengan del tesoro público, bajo el amparo de los artículos 128 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

Que contra la anterior decisión se interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo los mismos desatados a través de las resoluciones SUB 273223 del 03 de octubre de 2019 y DPE 12714 del 06 de noviembre de 2019, respectivamente, confirmando la decisión inicial bajo los mismos argumentos esgrimidos en la resolución atacada, sumando a ello que los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, fueron utilizados para la financiación de la pensión reconocida por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, además de que el petitionario no se encuentra inmerso dentro de las causales de excepción contenido en la Ley 4 de 1992.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, acepta únicamente los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante por parte de la Universidad del Valle y los de la negativa de la prestación económica de vejez por parte de la administradora del RPM; se opone a la pretensión relativa al reconocimiento de esta última prestación de acuerdo con las provisiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, puesto que los tiempos cotizados en el ISS hoy COLPENSIONES, fueron utilizados para la financiación de la pensión reconocida por la Universidad del Valle, para lo cual formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe y prescripción.



La UNIVERSIDAD DEL VALLE, por su parte acepta los hechos relativos al tiempo de servicio del actor cuando estuvo vinculado a dicho ente universitario; a la afiliación del demandante como servidor público en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993; el reconocimiento de la pensión de vitalicia de jubilación al haber laborado con diferentes entidades del Estado por espacio de 31 años, 10 meses y 29 días, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985; y la negativa de la pensión de vejez del actor por parte de COLPENSIONES. Igualmente, expresa que no acepta que el ISS no hubiese efectuado la devolución de los aportes del demandante, pues dicha situación se llevo a cabo conforme al Acta de Compensación No. 001 CCPPO del 30 de noviembre de 2014, suscrita entre las entidades, mencionando no constarle los demás hechos de la demanda.

Se opone a todas las pretensiones de la demanda, en vista de que las mismas van encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactivo, mesadas pensionales, intereses moratorios e indexación; pretensiones a cargo de la Administradora del Sistema General de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el demandante, no siendo la Universidad del Valle la entidad obligada a efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada por el actor. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó carencia del derecho sustancial reclamado respecto de la universidad del valle, inexistencia de la obligación a cargo de la universidad del valle, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del actor, a partir del 03 de mayo de 2019, junto con las mesadas ordinarias y adicionales de ley, en cuantía equivalente a \$1.329.544, cuyo retroactivo liquidado hasta el 28 de febrero de 2021, ascendió a la suma de \$35.331.871, suma de la cual autorizó el descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció que la mesada pensional para el año 2021, equivaldría a la suma de \$1.402.286. Igualmente, condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a



favor del demandante, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 04 de septiembre de 2019, sobre el importe de cada mesada no pagada y hasta que se verifique su pago y desvinculó a la UNIVERSIDAD DEL VALLE del presente asunto.

Para arribar a la anterior conclusión, el operador judicial de primer grado partió por establecer que el actor reunió los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez deprecada, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prestación económica que consideró reconocer a partir de la fecha en que elevó su solicitud pensional ante la administradora de pensiones traída a juicio así no haya operado la desafiliación del sistema, ello en aplicación de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, cuya mesada la calculó al cuantificar el IBL con base en los salarios cotizados en los 10 últimos años, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 84%.

En cuanto a la compatibilidad entre la pensión de jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE y la de vejez ordinaria a cargo de COLPENSIONES, expresó igualmente en apoyo de una tesis emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la prestación última no se asemeja a una asignación del tesoro público, por lo que no se configuraría la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, puesto que los aportes con los que se configuró tal derecho pensional no fueron los mismos tenidos en cuenta para la prestación de jubilación a cargo del sector oficial a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, amén de que tales cotizaciones fueron efectuadas a través del servicio privado del actor.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios consideró que éstos se causan una vez vencido el término de 4 meses con que contaba la entidad demandada para resolver la prestación pensional solicitada el 03 de mayo de 2019.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada COLPENSIONES interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria la sentencia, en vista de que los



tiempos cotizados por el actor ante el ISS hoy COLPENSIONES, deben ser utilizados para la financiación de la prestación económica reconocida por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, pues la prestación solicitada resulta abiertamente incompatible con la ya reconocida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, sin que el actor se encuentren inmerso en alguna de las excepciones contenidas en la ley para no aplicar tal precepto constitucional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, se admitió para que igualmente se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** determinar si resulta compatible o no la pensión vitalicia de jubilación que le fuera otorgada al actor por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE con la pensión de vejez solicitada ante COLPENSIONES como afiliado al régimen de prima media; y en caso afirmativo **ii)** se analizará la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición, o de cualquier otro régimen pensional **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

Encuentra la Sala que en el presente asunto no es objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- La fecha de nacimiento del actor el 18 de octubre de 1948
- Que la UNIVERSIDAD DEL VALLE le reconoció al actor una pensión mensual vitalicia de jubilación, a través de la Resolución número 1017 del 28 de marzo de 2005, al reunir los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y el



artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de diciembre de 2004, en cuantía de \$3.194.879.

- Que COLPENSIONES a través de acto administrativo SUB 215493 del 12 de agosto de 2019, le negó el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, bajo el argumento de que al encontrarse gozando de una pensión de jubilación jurídicamente no es procedente el reconocimiento de una pensión de vejez con tiempos cotizados con destino a Colpensiones, toda vez que los aportes realizados a dicha administradora fueron tenidos en cuenta para financiar el reconocimiento de la prestación que se encuentra a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, además de invocar la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.
- Que la anterior decisión fue confirmada por COLPENSIONES, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, a través de las resoluciones SUB 273223 del 03 de octubre de 2019 y DPE 12714 del 06 de noviembre de 2019, respectivamente, bajo los mismos argumentos esgrimidos en la resolución atacada.

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION DE JUBILACIÓN OTORGADA POR LA UNIVERSIDAD DEL VALLE CON LA PENSION DE VEJEZ DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA A CARGO DE COLPENSIONES.

COLPENSIONES en sus múltiples actuaciones administrativas puestas de presente, negó el pago del derecho pensional deprecado basándose en lo dispuesto en el artículo 128 de la C.P. y el artículo 4 de la Ley 4 de 1992, las cuales tratan sobre la prohibición de percibir dos asignaciones que provengan del tesoro público, respecto de la primera, así como que ningún afiliado puede percibir simultáneamente dos o más pensiones, respecto de la segunda, tema que desde tiempos atrás ha sido ampliamente debatido por nuestro órgano de cierre, en el sentido de que las cotizaciones que los afiliados efectúan ante el régimen de prima media con prestación definida administrada por el otrora ISS hoy en cabeza de COLPENSIONES, así como las prestaciones económicas reconocidas en dicho régimen, no tienen la calidad de asignación proveniente del tesoro público, pues en primer lugar el fondo económico de donde se cancelan las prestaciones económicas no resulta ser de propiedad del ISS, por ser



éste un mero administrador y en según lugar, las cotizaciones que recibe dicha entidad, de una entidad oficial si es del caso, si bien en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional deja de ser de propiedad de la entidad, a más que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del trabajador. Respecto al tema se puede consultar la sentencia del 14 de febrero de 2005, Rad. 42062, reiterada en sentencias del 12 de septiembre de 2006, Rad. 28257 y 23 de abril de 2007, Rad. 27435 y la sentencia del 06 de mayo del 2010, Rad. 37453, reiterada en la SL 829 del 19 de noviembre de 2013, Rad. 41306.

Importa anotar igualmente que la administradora de pensiones llamada a juicio, paso por alto el hecho de que la pensión de vejez que se reclama, se deriva de las cotizaciones realizadas exclusivamente a través de empleadores privados, mientras que la pensión de jubilación reconocida por dicho ente universitario, se concedió únicamente en virtud de los servicios prestados al Estado, lo que permitiría sin mayores miramientos su total compatibilidad.

Sobre este tópico, también la alta corporación se ha pronunciado en un caso homólogo a este, en la sentencia SL 2170 del 05 de junio de 2019, Rad. 82.254, y en la que precisó lo siguiente:

“En efecto, en este caso en particular, se trata de dos pensiones que tienen origen diferente, dado que la prestación de vejez que se solicita lo es con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, y la de jubilación que se otorgó se basó en la Ley 33 de 1985, por tiempo de servicio prestado al Estado previamente a su vinculación al ISS - hoy Colpensiones - como trabajador particular.

Tal postura se expuso en sentencia CSJ SL 7109, 27 en. 1995, reiterada en la CSJ SL452-2013, en la que se consideró:

Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales



a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.

Igualmente, debe anotarse que ésta Sala de la Corte se ha pronunciado en asuntos, en los cuales se ha expresado que no existe incompatibilidad de carácter institucional entre la pensión de jubilación reconocida por una entidad oficial con la sustitución pensional o pensión de viudez otorgada por la misma u otra entidad oficial, lo cual también puede predicarse cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y por otra parte otorga directamente a la trabajadora la pensión de vejez originada en un riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios. Entre otras, pueden citarse, la del 21 de mayo de 1991; 3 de marzo de 1994; 2 de noviembre de 1994 y 24 de enero de 1995.”

Similar criterio se expuso en sentencia CSJ SL 35761, 7 sep.2010, en los siguientes términos:

A juicio de la Corte, fue equivocado el razonamiento del Tribunal para negar la pensión de vejez al demandante, prevalido de la simple consideración de que él es beneficiario de una pensión de jubilación legal a cargo del Departamento de Antioquia, atendiendo el carácter universal y único del Sistema de Seguridad Social, que impide el pago simultáneo de dos pensiones que cubren el mismo riesgo.

Así se afirma, por cuanto en este particular asunto, no resultan aplicables las disposiciones legales que le sirvieron de marco normativo al Tribunal para obtener tal inferencia y, tampoco, los referentes jurisprudenciales que lo apoyaron, pues los mismos no corresponden a las especiales características que se debaten en el sub judice.

En efecto, se trata de dos pensiones que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto la de jubilación otorgada por normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, se deriva por los servicios prestados a una entidad oficial (Departamento de Antioquia), y la de vejez que se pretende del Instituto de Seguros Sociales, según el Acuerdo 049 de 1990, corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, supuestos que conducen a la viabilidad jurídica de su compatibilidad.

Y, recientemente, en sentencia CSJ SL5228-2018, se explicó:

Frente a los reproches jurídicos endilgados por la censura, cabe destacar que actualmente la jurisprudencia de esta Corporación sostiene que la regla general del sistema de pensiones dispuesto por la Ley 100 de 1993 es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que gobiernan el mismo, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, máxime que dicha normatividad permite la acumulación de



cotizaciones indistintamente de su procedencia u origen a efectos de aumentar el valor de la base de liquidación.

De igual forma, en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, tal como la prevista en la Ley 33 de 1985, la Sala ha predicado que podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento.”

Así pues, se tiene que las cotizaciones con la que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte del señor CARDEAS VARON, fueron sufragadas a través de empleadores privados de forma interrumpida desde el 02 de febrero de 1970 hasta el 30 de junio de 1998, para un total de 1.172 semanas cotizadas en toda su vida laboral, según el conteo efectuado por la Sala y de forma simultánea prestó sus servicios ante la UNIVERSIDAD DEL VALLE y en la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., por lo que dichas cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES, resultan factibles para el computo de las semanas exigidas para acceder a su derecho pensional deprecado, debido a que la fuente de financiamiento de ambas prestaciones no sólo es diferente, sino que cada una está a cargo de distintas entidades bajo reglamentos y causas disímiles.

REGIMEN DE TRANSICION

Esclarecido lo anterior, tenemos que, como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 15 de julio de 1949, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 44 años de edad cumplidos y más de 750 semanas cotizadas, por lo tanto acredita con ambos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de

transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Retomando entonces la fecha en la que el demandante nació, esto es, el 15 de julio de 1949, cumplió sus 60 años de edad, en el mismo día y mes del año 2009, calenda para la cual ya contaba con 1.172 semanas cotizadas, según se observa del mencionado conteo efectuado por la Sala, que a continuación se plasma en la presente providencia, reuniendo así los dos requisitos para acceder a la pensión de vejez, según la preceptiva legal puesta de presente.

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS	OBSERVACION
COLEGIO TOLIMENSE	02/02/1970	31/12/1971	698	99.71	0	ninguna
CANO MOTTA HNOS LTDA	01/09/1972	30/06/1973	303	43.29	0	ninguna
INST LEONARDO DA VIN	08/01/1974	30/06/1974	174	24.86	0	ninguna
INST LEONARDO DA VIN	01/09/1974	30/06/1976	669	95.57	0	ninguna
INST LEONARDO DA VIN	01/09/1976	31/08/1977	365	52.14	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	13/01/1982	31/12/1994	4736	676.57	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/01/1995	30/01/1995	30	4.29	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/02/1995	28/02/1995	30	4.29	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/03/1995	30/03/1995	30	4.29	4.29	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/04/1995	30/09/1995	180	25.71	0	simultaneas



JUNTA MUNICIPAL DE D	01/10/1995	30/10/1995	30	4.29	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/11/1995	29/02/1996	120	17.14	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/03/1996	30/03/1996	30	4.29	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/04/1996	28/02/1997	330	47.14	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/03/1997	30/03/1997	30	4.29	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/04/1997	30/05/1997	60	8.57	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/06/1997	30/06/1997	30	4.29	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/07/1997	30/07/1997	30	4.29	0	ninguna
JUNTA MUNICIPAL DE D	01/08/1997	30/10/1997	90	12.86	0	ninguna
JUAN ADMINISTRADORA	01/11/1997	30/01/1998	90	12.86	0	ninguna
JUNDEPORTES VALLE	01/02/1998	28/02/1998	30	4.29	0	ninguna
JUNTA ADMINISTRADORA	01/03/1998	30/06/1998	120	17.14	0	ninguna
			8205	1172	4.29	

Ahora bien, respecto al disfrute de la pensión de vejez debe destacarse que si bien ésta se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de



2014 y recientemente en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el A quo en su decisión procedió a reconocer el derecho pensional reclamado, a partir de la fecha en que el señor GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON, elevó su correspondiente solicitud pensional ante COLPENSIONES, consideración que la Sala comparte puesto que se reitera que diferente es la causación del derecho a su disfrute, pues el primero de ellos surgió a partir del momento mismo en que el aquí demandante arribó a la edad de 60 años de edad, el 15 de julio de 2009, calenda para la cual ya tenía más de 1.000 semanas cotizadas, siendo la última de ellas la sufragada el 30 de junio de 1998, presentando posteriormente su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 03 de mayo de 2019, lo que impone que el disfrute de la misma inicie desde dicha calenda, al evidenciarse la verdadera intención del afiliado a que se le reconozca tal prestación. Punto de la decisión de ha de confirmarse.



PRESCRIPCION

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., prevén que los derechos sociales prescriben después de transcurridos 3 años desde que la obligación se haya hecho exigible, en el presente caso la pensión de vejez se reconoce a partir del 03 de mayo de 2019, la decisión administrativa que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial – SUB 215493 del 12 de agosto de 2019 - se dio a través de la Resolución DPE 12714 del 06 de noviembre de 2019, y la demanda en la que se pretende el reconocimiento y pago de dicha prestación económica fue presentada el 23 de julio de 2020, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio que pregonan las anteriores leyes, por ende el medio exceptivo de prescripción propuesto por la entidad demandada no tendría vocación de prosperidad, como acertadamente lo consideró la A quo.

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, el Juez de instancia calculó la mesada de la prestación económica de vejez, determinando el IBL con base en el promedio de los salarios cotizados por el promotor del litigio en los últimos 10 años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, canon normativo aplicable al caso, al faltarle al demandante más de 10 años para la causación de su derecho pensional contando a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, posición que pacíficamente ha sido expresada por nuestro órgano de cierre, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y CSJ SL4086-2017, entre otras.

Al proceder la Sala a efectuar los respectivos cálculos del IBL, éste arroja una suma de \$1.579.418, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84%, al aplicar la formula prevista en el artículo 20 del citado Acuerdo 049 de 1990, arroja un valor de la mesada pensional para el año 2019 de \$1.324.711, tal y como se observa a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ultimos años



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00383-01

Afiliado(a): GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON Nacimiento: 15/07/1949 60 años a 15/07/2009
Edad a 1-abr.-94 44 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5,505
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 03/05/2019
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
9-jul.-88	31-dic.-88	1	\$ 41,040	3.60	100.00	176	1,140,713	55,768.19
1-ene.-89	31-dic.-89	1	\$ 41,040	4.61	100.00	365	890,353	90,271.86
1-ene.-90	30-jun.-90	1	\$ 41,040	5.81	100.00	181	706,276	35,509.98
1-jul.-90	31-dic.-90	1	\$ 61,960	5.81	100.00	184	1,066,298	54,499.66
1-ene.-91	31-mar.-91	1	\$ 61,950	7.69	100.00	90	805,960	20,148.99
1-abr.-91	3-jun.-91	1	\$ 70,260	7.69	100.00	64	914,071	16,250.16
1-jul.-91	31-dic.-91	1	\$ 150,270	7.69	100.00	184	1,954,989	99,921.64
1-ene.-92	31-may.-92	1	\$ 150,270	9.74	100.00	152	1,542,270	65,118.07
1-jun.-92	31-dic.-92	1	\$ 197,910	9.74	100.00	214	2,031,215	120,744.44
1-ene.-93	28-feb.-93	1	\$ 197,910	12.19	100.00	59	1,624,195	26,618.76
1-mar.-93	31-dic.-93	1	\$ 234,720	12.19	100.00	306	1,926,285	163,734.26
1-ene.-94	31-ene.-94	1	\$ 234,720	14.93	100.00	31	1,572,148	13,537.94
1-feb.-94	31-dic.-94	1	\$ 287,678	14.93	100.00	334	1,926,859	178,769.74
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 287,678	18.29	100.00	30	1,572,698	13,105.81
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 391,244	18.29	100.00	30	2,138,879	17,823.99
1-mar.-95	31-dic.-95	1	\$ 339,461	18.29	100.00	300	1,855,788	154,649.03
1-ene.-96	29-feb.-96	1	\$ 339,461	21.83	100.00	60	1,554,671	25,911.18
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 854,549	21.83	100.00	30	3,913,682	32,614.02
1-abr.-96	31-dic.-96	1	\$ 400,570	21.83	100.00	270	1,834,539	137,590.45
1-ene.-97	28-feb.-97	1	\$ 400,570	26.55	100.00	60	1,508,846	25,147.44
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 568,810	26.55	100.00	30	2,142,564	17,854.70
1-abr.-97	31-dic.-97	1	\$ 456,650	26.55	100.00	270	1,720,085	129,006.41
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 456,650	31.23	100.00	30	1,462,441	12,187.00
1-feb.-98	28-feb.-98	1	\$ 602,778	31.23	100.00	30	1,930,422	16,086.85
1-mar.-98	30-jun.-98	1	\$ 529,714	31.23	100.00	120	1,696,431	56,547.70
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 1,579,418
TOTAL SEMANAS						514.29	MONTO:	84%
							MESADA 2019:	\$ 1,326,711

Como se puede observar, el valor de la mesada pensional calculado por la Sala, ascendió a una suma ligeramente inferior al liquidado por el A quo, por lo que debe modificarse tal punto de la decisión de primer grado, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, las mesadas pensionales causadas desde el 03 de mayo de 2019 y actualizadas hasta el 30 de septiembre de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$46.407.193**, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, al respecto. Punto de la decisión que ha de modificarse.



AÑO	IPC	MESADA CALCULADA POR LA SALA
2019	3.80%	\$1,326,711
2020	1.61%	\$1,377,126
2021		\$1,399,298

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
03/05/2019	31/05/2019	\$ 1,326,711	0.90	\$ 1,194,040
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,326,711	2	\$ 2,653,423
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,326,711	1	\$ 1,326,711
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,326,711	1	\$ 1,326,711
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,326,711	1	\$ 1,326,711
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,326,711	1	\$ 1,326,711
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,326,711	2	\$ 2,653,423
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,326,711	1	\$ 1,326,711
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,377,126	1	\$ 1,377,126
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,377,126	1	\$ 1,377,126
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,377,126	1	\$ 1,377,126
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,377,126	1	\$ 1,377,126
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,377,126	1	\$ 1,377,126
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,377,126	2	\$ 2,754,253
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,377,126	1	\$ 1,377,126
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,377,126	1	\$ 1,377,126
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,377,126	1	\$ 1,377,126
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,377,126	1	\$ 1,377,126
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,377,126	2	\$ 2,754,253
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,377,126	1	\$ 1,377,126
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,399,298	1	\$ 1,399,298
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,399,298	1	\$ 1,399,298
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,399,298	1	\$ 1,399,298
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,399,298	1	\$ 1,399,298
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,399,298	1	\$ 1,399,298
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,399,298	2	\$ 2,798,596
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1,399,298	1	\$ 1,399,298
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1,399,298	1	\$ 1,399,298
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1,399,298	1	\$ 1,399,298
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 46.407.193

INTERESES MORATORIOS



En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Así las cosas, al haber solicitado el demandante la pensión de vejez el día 03 de mayo de 2019, el término de cuatro meses con que contaba la administradora de pensiones llamada a juicio, venció el 03 de septiembre del mismo año, por lo que los intereses moratorios se causan a partir del 04 de septiembre de 2019, como acertadamente lo dispuso el A quo, intereses que se concederán sobre el importe de las mesadas retroactivas adeudadas y las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el respectivo pago del retroactivo adeudado. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia número 052 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del demandante **GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON**, la suma de **\$46.407.193**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 03 de mayo de 2019 y actualizadas hasta el 30 de septiembre de 2021, con la advertencia de que el valor de la mesada pensional a cancelar por parte de la entidad demandada, a partir del mes de octubre del presente año asciende a \$1.399.298.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 052 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00383-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON
APODERADO: ENGLNVER MONTEALEGRE TRUJILLO
Englenver@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: DANNA SATIZABAL PERLAZA
dannasatizabal@gmail.com

DEMANDADO 2: UNIVERSIDAD DEL VALLE
APODERADO: CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
Mca-info@mca.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 007-2020-00383-01